

El presente documento cuenta con una versión pública con forme a la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Cuautitlán, México, que tuvo verificativo el día cinco de noviembre del año dos mil veinticinco, mediante el número de acuerdo UT/CAU/0002/AVPP016/2025.

45

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica.

RESULTANDO:

1.- Que, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, los [REDACTED]

[REDACTED], por su propio derecho, demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, con domicilio ubicado en LA CALLE ALFONSO REYESS, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54820 "PALACIO MUNICIPAL PÚBLICAMENTE CONOCIDO"; el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS; EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD; VACACIONES; PRIMA VACACIONAL; AGUINALDO; TIEMPO EXTRAORDINARIO; PAGO DE TODOS LOS DIAS FESTIVOS, PAGO DE DIAS TREINTA Y UNO, PERMANENCIA DE LOS ACTORES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; EL PAGO DE INTERESES DE [REDACTED]. Basando su reclamación en los siguientes **HECHOS**: 1.- La hoy actora [REDACTED], ingreso a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, el día 12 de abril del año 2010, fecha a partir de la cual fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM con Clave de ISSEMYM [REDACTED] asignándome la categoría de ASISTENTE, adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales del Ayuntamiento de Cuautitlán, dependencia que se ubica en el interior del inmueble que alberga al Ayuntamiento demandado con domicilio ubicado en: LA CALLE ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA FRACCIONAMIENTO SANTA MARIA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, CIP. 54820 "PALACIO MUNICIPAL PÚBLICAMENTE CONOCIDO" EDIFICIO "B"; desempeñándome bajo las órdenes directas últimamente de la [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Encargada de Despacho de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales de la actual Administración Municipal 2016-2018; y desempeñando funciones tales como: de atención a las distintas dependencias del Ayuntamiento para la entrega de materiales de oficina, y de herramientas, secretariales, entre otras; y percibiendo desde su ingreso al trabajo hasta el día anterior en que fue despedido injustificadamente un salario pagadero en forma quincenal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], salario el cual se integraba por los conceptos de: Con Clave [REDACTED] SUELDO la cantidad de [REDACTED] Con Clave [REDACTED] PREVISION SOCIAL la cantidad de [REDACTED] y Con Clave [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], es decir el salario quincenal por la cantidad antes referida, esto es un salario diario integrado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]. Y desempeñándose a partir de su ingreso al trabajo, en un horario y jornada de labores comprendida de las 09:00 horas AM. A las 21:00 horas PM. De lunes a sábado de cada semana, con un horario para descansar y tomar sus alimentos el cual comprendía de las 15:00 horas PM a las 16:00 horas PM del día fuera de la fuente de trabajo, teniendo como día de descanso el día domingo de cada semana, tal y como se desprende de los controles de asistencia, a los que estuvo sujeta la actora, y de las cuales se desprende la hora y registro de entrada al trabajo, la hora de salida y entrada del periodo para tomar alimentos, así como la salida del trabajo. No obstante esto, a la hoy actora solo se le cubrió el pago de su salario ordinario, adeudándole las horas que laboraba en forma extraordinaria comprendidas de las 18:01 a las 18:00 horas PM de Lunes a Sábado de cada semana por el periodo comprendido del día 12 de abril del año 2010 hasta el día hábil anterior al día del despido injustificado del que fue objeto la suscrita actora, en virtud de la exigencia inhumana del demandado. 2.- El hoy actor [REDACTED], ingreso

a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, el día 22 de enero del año 2007, fecha a partir de la cual fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM con Clave de [REDACTED], asignándome la categoría de ASISTENTE, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales del Ayuntamiento de Cuautitlán, dependencia que se ubica en el interior del inmueble que alberga al Ayuntamiento demandado con domicilio ubicado en: LA CALLE ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA FRACCIONAMIENTO SANTA MARIA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54820 "PALACIO MUNICIPAL PÚBLICAMENTE CONOCIDO EDIFICIO "B"; desempeñándome bajo las órdenes directas últimamente de la [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Encargada de Despacho de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales de la actual Administración Municipal 2016-2018; y desempeñando funciones tales como: suministro de combustible, entre otras; y percibiendo desde su ingreso al trabajo hasta el día anterior en que fue despedido injustificadamente un salario pagadero en forma quincenal por la cantidad de [REDACTED], salario el cual se integraba por los conceptos de: Con Clave [REDACTED] SUELDO la cantidad de [REDACTED] Con Clave [REDACTED] PREVISION SOCIAL la cantidad de [REDACTED] y Con Clave [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], es decir el salario quincenal por la cantidad antes referida, esto es un salario diario integrado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

referida, esto es un salario diario integrado por la cantidad de [REDACTED]. Y desempeñándose a partir de su ingreso al trabajo, en un horario y jornada de labores comprendida de las 09:00 horas AM. A las 21:00 horas PM. De lunes a sábado de cada semana, con un horario para descansar y tomar sus alimentos el cual comprendía de las 15:00 horas PM a las 16:00 horas PM del día fuera de la fuente de trabajo, teniendo como día de descanso el día domingo de cada semana, tal y como se desprende de los controles de asistencia, a los que estuvo sujeta la actora, y de las cuales se desprende la hora y registro de entrada al trabajo, la hora de salida y entrada del periodo para tomar alimentos, así como la salida del trabajo. No obstante esto, a la hoy actora solo se le cubrió el pago de su salario ordinario, adeudándole las horas que laboraba en forma extraordinaria comprendidas de las 18:01 a las 18:00 horas PM de Lunes a Sábado de cada semana por el periodo comprendido del día 22 de enero del año 2007 hasta el día hábil anterior al día del despido injustificado del que fue objeto la suscrita actora, en virtud de la exigencia inhumana del demandado.

3.- La hoy actora [REDACTED], ingreso a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, el día 4 de Enero del año 2010, fecha a partir de la cual fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM con Clave de [REDACTED], asignándome la categoría de ASISTENTE, adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales del Ayuntamiento de Cuautitlán, dependencia que se ubica en el interior del inmueble que alberga al Ayuntamiento demandado con domicilio ubicado sito en: LA CALLE ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA FRACCIONAMIENTO SANTA MARIA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, C.P. 54820 "PALACIO MUNICIPAL PÚBLICAMENTE CONOCIDO" EDIFICIO "B"; desempeñándome bajo las órdenes directas últimamente de [REDACTED] en su calidad de Encargada de Despacho de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales de la actual Administración Municipal 2016 - 2018; y desempeñando funciones tales como: de atención a las distintas dependencias del Ayuntamiento para la entrega de materiales de oficina, y de herramientas, secretariales, entre otras; y percibiendo desde su ingreso al trabajo hasta el día anterior en que fue despedido injustificadamente un salario pegadero en forma quincenal por la cantidad de [REDACTED], salario el cual se integraba por los conceptos de: Con Clave [REDACTED] SUELDO la cantidad de [REDACTED], Con Clave [REDACTED] PREVISION SOCIAL la cantidad de [REDACTED] y Con Clave [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] es decir el salario quincenal por la cantidad antes referida, esto es un salario diario integrado por la cantidad de [REDACTED]. Y desempeñándose a partir de su ingreso al trabajo, en un horario y jornada de labores comprendida de las 09:00 horas AM. A las 21:00 horas PM. De lunes a sábado de cada semana, con un horario para descansar y tomar sus alimentos el cual comprendía de las 15:00 horas PM a las 16:00 horas PM del día fuera de la fuente de trabajo, teniendo como día de descanso el día domingo de cada semana, tal y como se desprende de los controles de asistencia, a los que estuvo sujeta la actora, y de las cuales se desprende la hora y registro de entrada al trabajo, la hora de salida y entrada del periodo para tomar alimentos, así como la salida del trabajo. No obstante esto, a la hoy actora solo se le cubrió el pago de su salario ordinario, adeudándole las horas que laboraba en forma extraordinaria comprendidas de las 18:01 a las 18:00 horas PM de Lunes a Sábado de cada semana por el periodo comprendido del día 4 de Enero del año 2010 hasta el día hábil anterior al día del despido injustificado del que fue objeto la suscrita actora, en virtud de la exigencia inhumana del demandado. 4.- Cabe decir que a pesar de que los actores desempeñaban en tiempo y forma sus labores, y que el Hoy demandado H. Ayuntamiento de Cuautitlán recibía sus servicios a su total y entera satisfacción; no obstante fueron objeto de despido injustificado, como se narra a continuación. 5.- Es el caso que el día viernes 16 de Marzo del año 2018, siendo aproximadamente las 09:02 horas AM, precisamente momento en el cual las actoras [REDACTED] se disponían a ingresar a su trabajo, y estando precisamente en la puerta principal de entrada y salida del inmueble que alberga al H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, en el Estado de México con domicilio ubicado sito en: LA CALLE ALFONSO REYES, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA FRACCIONAMIENTO SANTA MARIA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, C.P. 54820 "PALACIO MUNICIPAL PÚBLICAMENTE CONOCIDO"; momento en el que fueron interceptados por el [REDACTED] persona quien se ostenta como DIRECTOR JURIDICO del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, y quien ejerce facultades de Dirección y Representación Legal en dicha institución Municipal, manifestándoles a las actoras de manera verbal y prepotente "A PARTIR DE ESTE DIA, ESTAN DESPEDIDAS DE SUS TRABAJOS"; Sucediendo estos hechos el día y hora antes mencionados ante la presencia de diversas personas, que se encontraban presentes en el lugar el día y hora antes mencionado, Acontecimientos que sucedieron sin mediar razón, causa, motivo o justificación, prescindiendo el demandado a entregar a los suscritos actores el aviso por escrito de las causas del despido, es decir omite dar el AVISO DE RESCISIÓN a los actores, por lo que el despido se presume injustificado; amen que es obligación del demandado el estar a lo que dispone el artículo 94 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

2.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho se radico ante esta Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México el presente expediente, donde se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de DIEZ DÍAS HÁBILES para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. -----

3.- Estando en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de esta Sala Auxiliar en veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO contesto la demanda interpuesta en su contra, y respecto a la acción principal de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, manifestó lo siguiente: "A).- Es IMPROCEDENTE el reclamo del pago de la indemnización constitucional, a razón de tres meses de salario, así como el pago de los 20 días de salario por cada año laborado, lo anterior, tomando en consideración, que los actores nunca fueron

despedidos ni separados del trabajo que desempeñaban para el Ayuntamiento demandado ni justificada ni injustificadamente, sino que por el contrario, los servidores públicos dejaron de presentarse a desempeñarlos, [redacted] y [redacted] en fecha 7 de marzo del año 2018, y [redacted] en fecha 8 de marzo del año 2018." Respecto al hecho 5 donde se precisa el despido injustificado el cual refiere la parte actora contesto lo siguiente: "5.- ES FALSO Y SE NIEGA.- El correlativo que se contesta es falso y por lo tanto se niega que en la fecha y hora que indica ni en ninguna otra fecha y hora, en el momento que el actor refiere, le haya informado de manera verbal por la persona que señala y con el puesio que le imputa, siendo falso también y por lo tanto se niega que la persona que señala le manifestara las palabras que indica ni ningunas otras, en consecuencia, por ser totalmente falso, se niega el despido injustificado que pretende hacer valer el actor en su demanda, ya que éste simplemente nunca existió en la forma en que lo señala ni en ninguna otra. Siendo la verdad de los hechos que los actor siempre laboraron con honradez y eficiencia en el puesto que tenía asignado, además de que el actor se presentaron a desempeñar sus labores por última ocasión la [redacted] y [redacted]

[redacted] en fecha 6 de marzo del año 2018, y [redacted] en fecha 7 de marzo del año 2018, retirándose de su centro de labores a las dieciocho horas, debiéndose de haber presentado a laborar al día hábil siguiente, es decir [redacted] y [redacted] en fecha 7 de marzo del año 2018, y [redacted] en fecha 8 de marzo del año 2018, sin haberlo hecho hasta la fecha y sin tener conocimiento de ella, mi mandante hasta que fue notificado de la demanda que se contesta, por lo que los actores nunca estuvieron en el lugar que refieren en la fecha y hora que indican, y menos aún, nunca fueron despedidos de su trabajo ni justificada ni injustificadamente ni por la persona que indican ni por ningunas otras, resaltando que los hoy actores nunca estuvieron sujetos a control de asistencia alguno, por lo que al nunca haber sido despedidos de su trabajo, mi mandante jamás tuvo la obligación de entregar el aviso por escrito que refieren." En términos del escrito de contestación a la demanda, se realizo el OFRECIMIENTO DE TRABAJO en los siguientes términos: PARA [redacted] - SALARIO QUINCENAL: [redacted]

QUINCENALES que es la forma como se le pagaba normalmente, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábado y domingos de cada semana, es decir, una jornada por debajo de la máxima legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actor llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: Asistente. ADSCRIPCIÓN: Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales Del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que el actor expresamente la acepte, que es el lugar en donde el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 12 de abril de 2010. Con el pago de aguinaldo a razón de 60 días de sueldo base. Con la respectiva reinscripción ante el ISSEMYM. PARA [redacted]

[redacted] SALARIO [redacted] que es la forma como se le pagaba normalmente, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábado y domingos de cada semana, es decir, una jornada por debajo de la máxima legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actor llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: Asistente. ADSCRIPCIÓN: Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales Del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que el actor expresamente la acepte, que es el lugar en donde el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 22 de enero de 2007. Con el pago de aguinaldo a razón de 60 días de sueldo base. Con la respectiva reinscripción ante el ISSEMYM. PARA [redacted]

[redacted] SALARIO [redacted] QUINCENALES que es la forma como se le pagaba normalmente, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábado y domingos de cada semana, es decir, una jornada por debajo de la máxima legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actor llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: Asistente. ADSCRIPCIÓN: Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales Del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que el actor expresamente la acepte, que es el lugar en donde el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 04 de enero de 2010. Con el

[redacted]

excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)]. De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su carga y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se prueba una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la carga de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última; corresponde al patrón la carga de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal o, incluso, una menor, sino en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la carga probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá la absolución". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. En tales motivos, y en virtud de la litis planteada respecto a la acción principal dependerá de la calificación al ofrecimiento de trabajo, pues es pertinente considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema del ofrecimiento de trabajo y sus efectos sobre la carga probatoria ha establecido que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui generis dentro del procedimiento laboral que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; oferta que no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, y que cuando es de buena fe, tiene la eficacia probatoria de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido, siempre que dicho ofrecimiento no afecte los derechos del trabajador, cuando no contrario la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: **OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos. **Contradicción de tesis 191/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados, el ahora Primero y el Segundo del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo 8 de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 1/2005 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de enero de dos mil cinco. OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE AUNQUE SE MODIFIQUE LA JORNADA DE TRABAJO, SI ES EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR.** Si la propuesta de trabajo no se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando sino con modificación de la jornada de trabajo en beneficio del trabajador, porque mejora el horario sabatino al suprimir la prestación de servicios vespertinos, debe considerarse que el ofrecimiento es de buena fe y, por tanto, revierte la carga de la prueba del despido injustificado a la parte trabajadora. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON UN HORARIO MENOR. REVERSIÓN DE LA**



CARGA DE LA PRUEBA. No existe mala fe por parte del patrón al ofrecer el trabajo, en los conflictos originados por despido, en los casos en que controvierte el horario alegado por el actor, indicando uno menor, en virtud de que resulta indiscutible que el ofrecimiento de trabajo en cuestión se realiza en mejores condiciones que las señaladas por el trabajador, por lo que si opera la reversión de la carga probatoria en cuanto a la acción principal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 353/93. Cecilio López Lozano. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura. **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.** El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 763/98. Gabriel Pérez Aguirre. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda. En tal contexto la parte demandada realizó el OFRECIMIENTO DE TRABAJO en los siguientes términos: PARA LA

██████████ - SALARIO ██████████
 ██████████ QUINCENALES que es la forma como se le pagaba normalmente, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábado y domingos de cada semana, es decir, una jornada por debajo de la máxima legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actor llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: Asistente. ADSCRIPCIÓN: Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales Del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que el actor expresamente la acepte, que es el lugar en donde el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 12 de abril de 2010. Con el pago de aguinaldo a razón de 60 días de sueldo base. Con la respectiva reinscripción ante el ISSEMYM. PARA

██████████ - SALARIO ██████████
 ██████████ QUINCENALES que es la forma como se le pagaba normalmente, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábado y domingos de cada semana, es decir, una jornada por debajo de la máxima legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actor llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: Asistente. ADSCRIPCIÓN: Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales Del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que el actor expresamente la acepte, que es el lugar en donde el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 22 de enero de 2007. Con el pago de aguinaldo a razón de 60 días de sueldo base. Con la respectiva reinscripción ante el ISSEMYM. PARA

██████████ SALARIO ██████████
 ██████████ QUINCENALES que es la forma como se le pagaba normalmente, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábado y domingos de cada semana, es decir, una jornada por debajo de la máxima legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actor llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: Asistente. ADSCRIPCIÓN: Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales Del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que el actor expresamente la acepte, que es el lugar en donde el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 04 de enero de 2010. Con el pago de aguinaldo a razón de 60 días de sueldo base. Con la respectiva reinscripción ante el ISSEMYM.". De lo anterior mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Autoridad en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la parte actora aceptó el ofrecimiento realizado; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se señaló hora y día para la diligencia de reinstalación. En consecuencia, en diligencia de fecha VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO ██████████

██████████

... Y ... fueron REINSTALDOS física, jurídica y materialmente en los mismos términos ofertados en el escrito de contestación. Al respecto, como lo hizo valer la parte actora en el escrito inicial se hacen las siguientes comparaciones de las condiciones de trabajo señaladas por las partes: -----

Por lo que hace a la ...: -----

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	PARTE ACTORA	PARTE DEMANDADA	DIFERENCIA
INGRESO	12 DE ABRIL DE 2010	12 DE ABRIL DE 2010	NO
CATEGORIA	ASISTENTE	ASISTENTE	NO
HORARIO DE TRABAJO	DE LAS 09:00 A LAS 21:00 HORAS, CON UNA HORA INTERMEDIA PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DE LAS 15:00 A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A SABADO. RESULTANDO UN TIEMPO EXTRA DE LAS 18:01 A LAS 21:00 HORAS.	DE 09:00 A LAS 18:00 HORAS, CONTANDO CON UNA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DESCANSADO SABADOS Y DOMINGOS	SI, POR LO QUE HACE AL RECLAMO DE HORAS EXTRAS
SALARIO	SALARIO QUINCENAL DE ... (ES DECIR UN SALARIO DIARIO DE ...).	SALARIO QUINCENAL DE ... (ES DECIR UN SALARIO DIARIO DE ...), INCLUYENDO LAS MEJORAS SALARIALES CON LAS QUE DEBIÓ CONTAR LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE SER REINCORPORADA A LA FUENTE DE TRABAJO.	NO
OTRAS CONDICIONES	RECLAMA EL PAGO DE TIEMPO EXTRA Y PRESTACIONES DE LEY	OFRECE EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 60 DÍAS DE SALARIO ANUALES Y LA REINCORPORACIÓN AL ISSEMYM.	SI, PERO EN MEJORAS.

Por lo que hace al ...: -----

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	PARTE ACTORA	PARTE DEMANDADA	DIFERENCIA
INGRESO	22 DE ENERO DE 2007	22 DE ENERO DE 2007	NO
CATEGORIA	ASISTENTE	ASISTENTE	NO
HORARIO DE TRABAJO	DE LAS 09:00 A LAS 21:00 HORAS, CON UNA HORA INTERMEDIA PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DE LAS 15:00 A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A SABADO. RESULTANDO UN TIEMPO EXTRA DE LAS 18:01 A LAS 21:00 HORAS.	DE 09:00 A LAS 18:00 HORAS, CONTANDO CON UNA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DESCANSADO SABADOS Y DOMINGOS	SI, POR LO QUE HACE AL RECLAMO DE HORAS EXTRAS
SALARIO	SALARIO QUINCENAL DE ... (ES DECIR UN SALARIO DIARIO DE ...).	SALARIO QUINCENAL DE ... (ES DECIR UN SALARIO DIARIO DE ...), INCLUYENDO LAS MEJORAS SALARIALES CON LAS QUE DEBIÓ CONTAR LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE SER REINCORPORADA A LA FUENTE DE TRABAJO.	NO
OTRAS CONDICIONES	RECLAMA EL PAGO DE TIEMPO EXTRA Y PRESTACIONES DE LEY	OFRECE EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 60 DÍAS DE SALARIO ANUALES Y LA REINCORPORACIÓN AL ISSEMYM.	SI, PERO EN MEJORAS.

Por lo que hace a la ...: -----

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	PARTE ACTORA	PARTE DEMANDADA	DIFERENCIA
INGRESO	04 DE ENERO DE 2010	04 DE ENERO DE 2010	NO
CATEGORIA	ASISTENTE	ASISTENTE	NO

...

HORARIO DE TRABAJO	DE LAS 09:00 A LAS 21:00 HORAS, CON UNA HORA INTERMEDIA PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DE LAS 15:00 A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A SABADO. RESULTANDO UN TIEMPO EXTRA DE LAS 18:01 A LAS 21:00 HORAS.	DE 09:00 A LAS 18:00 HORAS, CONTANDO CON UNA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO, DESCANSADO SABADOS Y DOMINGOS	SI, POR LO QUE HACE AL RECLAMO DE HORAS EXTRAS
SALARIO	SALARIO QUINCENAL DE [REDACTED] (ES DECIR UN SALARIO DIARIO DE [REDACTED]).	SALARIO QUINCENAL DE [REDACTED] (ES DECIR UN SALARIO DIARIO DE [REDACTED]), INCLUYENDO LAS MEJORAS SALARIALES CON LAS QUE DEBIÓ CONTAR LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE SER REINCORPORADA A LA FUENTE DE TRABAJO.	NO
OTRAS CONDICIONES	RECLAMA EL PAGO DE TIEMPO EXTRA Y PRESTACIONES DE LEY	OFRECE EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 60 DÍAS DE SALARIO ANUALES Y LA REINCORPORACIÓN AL ISSEMYM.	SI, PERO EN MEJORAS.

En tal tesitura, la única diferencia realizada entre las condiciones reclamadas y las condiciones de trabajo ofertadas lo es en cuanto a la jornada de labores reclamada por los actores, pues primeramente se observa que esta lo era de lunes a sábado de las 09:00 a las 21:00 horas, contando con hora para descansar y tomar sus alimentos de las 15:00 a las 16:00 horas; y por su parte, la municipalidad ofreció como jornada laboral la comprendida de las 09:00 a las 18:00 horas con una hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, por lo que su oferta lo hace realizando mejoras a las condiciones preestablecidas. Al respecto la parte demandada a efecto de acreditar su voluntad de continuar con la relación laboral, así como la procedencia de sus excepciones y defensas, ofreció las siguientes pruebas: La confesional, misma que tuvo lugar su desahogo en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la cual se desprende que, por lo que hace a [REDACTED] y [REDACTED], no le beneficia al oferente en virtud a que las absolventes negaron todas y cada una de las posiciones formuladas y que previamente fueron calificadas de legales y procedentes. Por lo que hace [REDACTED], su desahogo le beneficio en cuanto a las posiciones marcadas bajo los numerales 1, 2 y 3, pues, se tuvo expresamente confeso que: "1.- Que la absolvente le fue cubierto el pago de vacaciones por el periodo del año 2017. 2.- Que a la absolvente le fue cubierto el pago de prima vacacional por el periodo del año 2017. 3.- Que a la absolvente le fue cubierto el pago de aguinaldo por el periodo del año 2017.", beneficio que se actualiza sirviendo de sustento la siguiente tesis que la letra se cita: "**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** *Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado*". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. "CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR DE LA.** *La prueba confesional constituye la prueba por excelencia y cuando de ella, tomándola en lo que perjudica a quien la produce y no en lo que la favorece se obtiene la comprobación de hechos que demuestran la carencia del derecho ejercitado, otra prueba resulta ineficaz por quedar destruida por la referida prueba.*"; sirviendo dicha probanza para acreditar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2017. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, únicamente le beneficia el desahogo de la prueba confesional del [REDACTED], para acreditar el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional del año 2017. Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora destacan: La confesional misma que tuvo lugar su desahogo en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiunos, la cual no le beneficia al oferente en virtud de que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones formuladas y previamente calificadas por la secretaria de esta Sala de legales y procedentes. La testimonial, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], misma que tuvo lugar su desahogo en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la cual no le acarrea beneficio al oferente en virtud a que se decretó la deserción de dicha probanza. La confesional para hechos propios a cargo del [REDACTED], en virtud a que mediante escrito presenta ante Oficialía de Partes de esta sala en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora por conducto de su apoderada legal se desistió en su más entero perjuicio de dicha probanza. El informe que se sirva rendir el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual tuvo lugar su desahogo mediante oficio ingresado ante Oficialía de Partes de esta Autoridad en fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, número [REDACTED] de fecha 03 de noviembre de 2020, suscrito por el [REDACTED] en su calidad de ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA UNIDAD JURIDICA CONSULTIVA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL ISSEMYM, al cual se adjunta copia del oficio número [REDACTED] de fecha octubre 30 de 2020, suscrito por el [REDACTED] en su calidad de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DE DERECHOS, del que se desprende que de los diversos movimiento realizados por la municipalidad fue dada de alta en fecha 16 de abril de 2010 y por última vez dada de baja en fecha 15 de marzo de 2018, es decir, por lo que dicha probanza le beneficia para acreditar que la municipalidad dio de baja con data anterior a la fecha de la fecha del despido, por lo que se desprende de su desahogo que no era voluntad de la municipalidad de continuar con la relación

[REDACTED]

laboral que los unía, ya que, como se desprende de las excepciones y defensas formuladas la parte demandada manifestó a la contestación del hecho 5 que los actores *dejaron de presentarse* y tuvieron conocimiento de ellos, *hasta que se le fue notificada la demanda instaurada*, por lo que, dichas aseveraciones resultan inverosímiles. La inspección ocular, la cual tuvo lugar su desahogo en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, de la cual se desprende que, de los extremos admitidos respecto a la [REDACTED] y marcados bajo los numerales 4, 5, 6, 14, 15, 23, 24, 32, 33; respecto al [REDACTED] y marcados bajo los numerales 4, 5, 6, 17, 18, 29, 30, 41, 42; respecto a [REDACTED] y marcados bajo los numerales 4, 5, 6, 14, 15, 23, 24, 32, 33, de los documentos base de la inspección por el período comprendido del 16 de marzo de 2017 al 16 de marzo de 2018, y de su desahogo la parte demandada no exhibió documental alguna, teniéndose por presuntivamente cierto que el C. Actuario de esta Sala dio fe que: Respecto a [REDACTED], laboró una jornada de lunes a sábado de 09:00 a las 21:00 horas, gozaba con una hora intermedia fuera de la fuente de trabajo para descansar y tomar sus alimentos, tenía como día de descanso los domingos de cada semana, se le adeuda el pago de Aguinaldo 2017, se le adeuda el pago de Aguinaldo 2018 proporcional, se le adeuda el pago de Vacaciones del 2018 proporcional, se le adeuda el pago de Priva Vacacional 2017, se le adeuda el pago de Prima vacacional 2018 proporcional. Respecto al [REDACTED], laboró una jornada de lunes a sábado de 09:00 a las 21:00 horas, gozaba con una hora intermedia fuera de la fuente de trabajo para descansar y tomar sus alimentos, tenía como día de descanso los domingos de cada semana, se le adeuda el pago de Aguinaldo 2017, se le adeuda el pago de Aguinaldo 2018 proporcional, se le adeuda el pago de Vacaciones del 2017, se le adeuda el pago de Vacaciones del 2018 proporcional, se le adeuda el pago de Priva Vacacional 2017, se le adeuda el pago de Prima vacacional 2018 proporcional. Respecto a [REDACTED], laboró una jornada de lunes a sábado de 09:00 a las 21:00 horas, gozaba con una hora intermedia fuera de la fuente de trabajo para descansar y tomar sus alimentos, tenía como día de descanso los domingos de cada semana, se le adeuda el pago de Aguinaldo 2017, se le adeuda el pago de Aguinaldo 2018 proporcional, se le adeuda el pago de Vacaciones del 2017, se le adeuda el pago de Vacaciones del 2018 proporcional, se le adeuda el pago de Priva Vacacional 2017, se le adeuda el pago de Prima vacacional 2018 proporcional; por lo que su desahogo el beneficia al oferente para acreditar el adeudo de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo de los años 2017 y 2018 proporcional, así como la jornada laboral reclamada en términos excedentes a los de la Ley. Las documentales consistentes en dos recibos de nómina a favor de [REDACTED], de los periodos del 01/Feb/2018 al 15/Feb/2018 y 01/Mar/2018 al 15/Mar/2018, ambos expedido por el MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN; dos recibos de nómina a favor del [REDACTED], de los periodos del 16/Feb/2018 al 28/Feb/2018 y 01/Mar/2018 al 15/Mar/2018, ambos expedido por el MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN; dos recibos de nómina a favor de [REDACTED], de los periodos del 16/Feb/2018 al 28/Feb/2018 y 01/Mar/2018 al 15/Mar/2018, ambos expedido por el MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, y en virtud a que estas fueron objetadas por su contraparte se admitió le medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas, el cual tuvo lugar su desahogo en diligencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, y en virtud que la parte demandada no exhibió los originales de dichas documentales, se tuvo por presuntivamente cierto su contenido, por lo que la parte actora robusteció el salario percibido y categoría. La presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales de las cuales se desprende que le acarrea beneficio para robustecer la existencia del despido injustificado, el tiempo extraordinario laborado, el adeudo de prestaciones de Ley. Por las anteriores determinaciones es de concluirse y se concluye, que si bien es cierto la parte demandada ofertó las condiciones de trabajo en los mismos términos reclamados, e incluso ofrecimiento mejoras en cuanto a la jornada laboral, también de hacerse notar que del desahogo de la prueba consistente en el Informe rendido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual tuvo lugar mediante el oficio número oficio ingresado ante Oficialía de Partes de esta Autoridad en fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, número [REDACTED] de fecha 03 de noviembre de 2020, suscrito por [REDACTED] en su calidad de ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA UNIDAD JURÍDICA CONSULTIVA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL ISSEMYM, al cual se adjunta copia del oficio número [REDACTED] de fecha octubre 30 de 2020, suscrito por [REDACTED] en su calidad de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DE DERECHOS, del que se desprende que de los diversos movimiento realizados por la municipalidad fue dada de alta en fecha 16 de abril de 2010 y por última vez dada de baja en fecha 15 de marzo de 2018, es decir, que la municipalidad dio de baja a los actores con data anterior a la fecha de la fecha del despido, por lo que es verse que fue intención de la parte demandada dejar de mantener la relación laboral que sostenía con la operaria, ya que los movimientos de alta y bajo son de carácter unilateral por lo que su elaboración no requiere de la intervención de la parte trabajadora. En relatadas circunstancias lo que pretendió la patronal al realizar el ofrecimiento de trabajo fue revertir la carga de la prueba, en consecuencia, es de calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada a los actores, por lo que persiste la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de desvirtuar el despido alegado.

IV.- Una vez valoradas y analizadas las pruebas señaladas con antelación, en relación con la acción principal que se reclama en el escrito inicial de demanda, la parte demandada no desvirtuó la existencia del despido injustificado que se reclama por esta vía ordinaria. En consecuencia, resulta procedente condenar a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO a pagar a los [REDACTED] Y [REDACTED] los SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de doce meses posteriores a la fecha del despido, por lo tanto, a partir de la fecha del despido DIECISEIS DE MARZO DE DOS

[REDACTED]

MIL DIECIOCHO AL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, transcurrieron 365 días; entonces por lo que hace a [REDACTED] se multiplica el salario diario de [REDACTED] acreditado en autos por 365 días transcurridos), arroja la cantidad de [REDACTED]; por lo que hace al [REDACTED] se multiplica el salario diario de [REDACTED] (acreditado en autos por 365 días transcurridos), arroja la cantidad de [REDACTED]; por lo que hace a [REDACTED] se multiplica el salario diario de [REDACTED] (acreditado en autos por 365 días transcurridos), arroja la cantidad de [REDACTED]. Asimismo, resulta procedente el pago de INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DEL ADEUDO A RAZÓN DEL [REDACTED] ANUAL CAPITABLE AL MOMENTO DE PAGO, en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que, en el caso concreto, al término del plazo de doce meses señalados en los supuestos de los artículos 95, 96 y 97 no había concluido el procedimiento a la fecha en que los actores fueron reincorporados a la fuente de trabajo hasta en fecha VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, por lo que es procedente su pago, a razón del nueve por ciento anual capitalizable a la fecha de su reinstalación.

Respecto a las prestaciones consistentes en AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, la carga de la prueba se impuso a la parte demandada a efecto de acreditar que a los actores les fueron pagados en su totalidad, tal y como se dispone en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin embargo, la parte demandada únicamente soportó la carga de la prueba únicamente por cuanto hace al [REDACTED], mediante la prueba confesional, pues se tuvo expresamente confeso que: 1.- Que la absolvente le fue cubierto el pago de vacaciones por el periodo del año 2017. 2.- Que a la absolvente le fue cubierto el pago de prima vacacional por el periodo del año 2017. 3.- Que a la absolvente le fue cubierto el pago de aguinaldo por el periodo del año 2017.; beneficio que se actualiza sirviendo de sustento la siguiente tesis que la letra se cita: "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. "CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR DE LA. La prueba confesional constituye la prueba por excelencia y cuando de ella, tomándola en lo que perjudica a quien la produce y no en lo que la favorece se obtiene la comprobación de hechos que demuestran la carencia del derecho ejercitado, otra prueba resulta ineficaz por quedar destruida por la referida prueba.", por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2017. Sin embargo, por cuanto hace a [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED], no soportó la carga de la prueba, por lo que resulta procedente su condena. Así también en virtud a que la parte demandada opuso EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a dichas prestaciones en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se procede a su análisis sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho". En tal virtud y toda vez que la parte demandada proporciona los elementos mínimos para su análisis, la misma se declara PROCEDENTE en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra se transcribe: "ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones: [...]". Por lo que, quedan prescritas todas las prestaciones reclamadas con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, por tanto, sólo procede el pago de las prestaciones que en caso se llegara a condenar, del 09 de abril de 2017 hasta el último día de labores de la actora 16 de marzo del 2018. Por lo tanto, respecto a [REDACTED]

[REDACTED], se condena al pago de AGUINALDO en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de 40 días anuales, por los años 2017 y 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2017, si del periodo comprendido del 09 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017, transcurrieron 266 días, le corresponde un factor de 29.15 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 60 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED]. Respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 8.10 días, multiplicado por el salario base de [REDACTED], arroja la cantidad de [REDACTED]. Respecto a las VACACIONES en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de dos periodos de 10 días (20 días) anuales, por los años 2017 y 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2017, si del periodo comprendido del 09 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017, transcurrieron 266 días, le corresponde un factor de 14.57 días,

[REDACTED]

multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 60 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED]. Respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 4.05 días, multiplicado por el salario base de [REDACTED], arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto a la PRIMA VACACIONAL en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de 25 por ciento de dos periodos de 10 días (20 días) anuales, por los años 2017 y 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2017, si del periodo comprendido del 09 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017, transcurrieron 266 días, le corresponde un factor de 14.57 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 60 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED] su 25 por ciento resulta la cantidad de [REDACTED].

Respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 4.05 días, multiplicado por el salario base de [REDACTED], arroja la cantidad de [REDACTED] su 25 por ciento resulta la cantidad de [REDACTED]. Por lo que hace a [REDACTED], se condena al pago de AGUINALDO en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de 40 días anuales, por el año 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2018 proporcional, si del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 8.10 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 62 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto a las VACACIONES en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de dos periodos de 10 días (20 días) anuales, por el año 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2018 proporcional, si del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 4.05 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 62 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto a la PRIMA VACACIONAL en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de 25 por ciento de dos periodos de 10 días (20 días) anuales, por el año 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2018 proporcional, si del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 4.05 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 62 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED] su 25 por ciento resulta la cantidad de [REDACTED]. Por lo que hace a [REDACTED], se condena al pago de AGUINALDO en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de 40 días anuales, por los años 2017 y 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2017, si del periodo comprendido del 09 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017, transcurrieron 266 días, le corresponde un factor de 29.15 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 64 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 8.10 días, multiplicado por el salario base de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto a las VACACIONES en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de dos periodos de 10 días (20 días) anuales, por los años 2017 y 2018 proporcional; en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2017, si del periodo comprendido del 09 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017, transcurrieron 266 días, le corresponde un factor de 14.57 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 60 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 4.05 días, multiplicado por el salario base de [REDACTED], arroja la cantidad de [REDACTED].

Respecto a la PRIMA VACACIONAL en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de 25 por ciento de dos periodos de 10 días (20 días) anuales, por los años 2017 y 2018 proporcional, en virtud a que la parte demandada no desvirtuó su adeudo. Entonces respecto al año 2017, si del periodo comprendido del 09 de abril del 2017 al 31 de diciembre del 2017, transcurrieron 266 días, le corresponde un factor de 14.57 días, multiplicado por su salario diario base [REDACTED] (acreditado en foja 60 de autos), arroja la cantidad de [REDACTED] y su 25 por ciento resulta la cantidad de [REDACTED].

Respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 74 días, le corresponde un factor de 4.05 días, multiplicado por el salario base de [REDACTED], arroja la cantidad de [REDACTED], y su 25 por ciento resulta la cantidad de [REDACTED].

Respecto a las HORAS EXTRAORDINARIAS que se reclaman, se impuso la carga de la prueba a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sirviendo de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra se transcribe: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.- Del artículo 221 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones**

[REDACTED]

públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)]. De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver; lo primero porque el servidor no satisfizo su carga y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se prueba una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la carga de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última; corresponde al patrón la carga de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal o, incluso, una menor, sino en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la carga probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevenirá la absolución". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, en tal tesitura, la parte actora propuso haber laborado al servicios de la parte demandada bajo un horario comprendido de las 09:00 a las 21:00 horas, con una hora intermedia de 15:00 a las 14:00 horas para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, y un horario extraordinario comprendido de las 18:01 a las 21:00 horas, es decir, 03 horas extras diarias, y semanalmente 18 horas extras; asimismo, mediante el desahogo de la prueba de inspección ocular (F. 77 A 79), los operarios acreditaron haber laborado dicha jornada. En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a los actores, dieciocho horas semanales de tiempo extraordinario, por los años 2017 y 2018 proporcional, en razón a que fue declarada procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación (F. 23 A 26). Por lo tanto, por lo que hace a [REDACTED], se condena al Ayuntamiento demandado a pagar tiempo extraordinario a razón de 18 horas extras semanales en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, las primeras nueve horas deberán de cubrirse al ciento por ciento y las excedentes al doscientos por ciento. Por lo tanto, si la actora percibió un salario diario integrado de [REDACTED] se divide entre una jornada máximo legal de las 09:00 a las 18:00 horas, arroja la cantidad de [REDACTED] de salario por horas, por lo que el salario doble diario es por la cantidad de [REDACTED] multiplicado por las primeras nueve horas, arroja la cantidad de salario doble semanal de [REDACTED]; por lo que hace a las horas excedentes, si el salario triple diario es por la cantidad de [REDACTED], multiplicado por las nueve horas extras excedentes, arroja la cantidad de salario triple semanal de [REDACTED]. Entonces por lo que hace al periodo comprendido del 09 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017, transcurrieron 38 semanas (266 días), multiplicado por la cantidad de [REDACTED] (horas extras dobles), arroja la cantidad de [REDACTED], y las 38 semanas transcurridas por la cantidad de [REDACTED] (horas extras triples), arroja la cantidad de [REDACTED]; respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 10.57 semanas (74 días), multiplicado por la cantidad de [REDACTED] (horas extras dobles), arroja la cantidad de [REDACTED], y las 10.57 semanas transcurridas por la cantidad de [REDACTED] (horas extras triples), arroja la cantidad de [REDACTED]. Por lo tanto, por lo que hace al [REDACTED], se condena al Ayuntamiento demandado a pagar tiempo extraordinario a razón de 18 horas extras semanales en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, las primeras nueve horas deberán de cubrirse al ciento por ciento y las excedentes al doscientos por ciento. Por lo tanto, si la actora percibió un salario diario integrado de [REDACTED] se divide entre una jornada máximo legal de las 09:00 a las 18:00 horas, arroja la cantidad de [REDACTED] de salario por horas, por lo que el salario doble diario es por la cantidad de [REDACTED] multiplicado por las primeras nueve horas, arroja la cantidad de salario doble semanal de [REDACTED]; por lo que hace a las horas excedentes, si el salario triple diario es por la cantidad de [REDACTED] multiplicado por las nueve horas extras excedentes, arroja la cantidad de salario triple semanal de [REDACTED]. Entonces por lo que hace al periodo comprendido del 09 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017, transcurrieron 38 semanas (266 días), multiplicado por la cantidad de [REDACTED] (horas extras dobles), arroja la cantidad de [REDACTED], y las 38 semanas transcurridas por la cantidad de [REDACTED] (horas extras triples), arroja la cantidad de [REDACTED]; respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 10.57 semanas (74 días), multiplicado por la cantidad de [REDACTED] (horas extras dobles), arroja la cantidad de [REDACTED], y las 10.57 semanas transcurridas por la cantidad de [REDACTED] (horas extras triples), arroja la cantidad de [REDACTED]. Por lo tanto, por lo que hace a [REDACTED], se condena al Ayuntamiento demandado a pagar

[REDACTED]

tiempo extraordinario a razón de 18 horas extras semanales en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, las primeras nueve horas deberán de cubrirse al ciento por ciento y las excedentes al doscientos por ciento. Por lo tanto, si la actora percibió un salario diario integrado de [REDACTED], se divide entre una jornada máximo legal de las 09:00 a las 18:00 horas, arroja la cantidad de [REDACTED] de salario por horas, por lo que el salario doble diario es por la cantidad de [REDACTED], multiplicado por las primeras nueve horas, arroja la cantidad de salario doble semanal de [REDACTED]; por lo que hace a las horas excedentes, si el salario triple diario es por la cantidad de [REDACTED], multiplicado por las nueve horas extras excedentes, arroja la cantidad de salario triple semanal de [REDACTED]. Entonces por lo que hace al periodo comprendido del 09 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017, transcurrieron 38 semanas (266 días), multiplicado por la cantidad de [REDACTED] (horas extras dobles), arroja la cantidad de [REDACTED], y las 38 semanas transcurridas por la cantidad de [REDACTED] (horas extras triples), arroja la cantidad de [REDACTED]; respecto al periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de marzo del 2018, transcurrieron 10.57 semanas (74 días), multiplicado por la cantidad de [REDACTED] (horas extras dobles), arroja la cantidad de [REDACTED] y las 10.57 semanas transcurridas por la cantidad de [REDACTED] (horas extras triples), arroja la cantidad de [REDACTED]. Las anteriores cuantificaciones salvo error u omisión aritmética.

Respecto al LA PERMANENCIA Y EL PAGO DE CUOTAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, se condena al ayuntamiento demandado a entregar a [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] una constancia de enteramiento de cuotas y aportaciones por todo el tiempo que duró el presente juicio en virtud a que se modificó la acción principal, desde la fecha del despido hasta su reincorporación, es decir desde el 16 de marzo de 2018 (fecha del despido) al 29 de abril de 2021 (fecha de reinstalación), tal y como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido dado a que la relación de trabajo continuará, lo anterior en términos de los artículos 86 fracción II, 98 fracción VIII y 221 fracción XI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

V.- Contrario a la condena impuesta con antelación, por lo que hace a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, se absuelve a su pago, dado a, que derivado del ofrecimiento realizado por la parte demandada y que tuvo como consecuencia la reinstalación de [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, fue modificada la acción principal; asimismo, respecto a la prima de antigüedad tampoco resultaría procedentes su condena ya que su procedencia se actualiza cuando se da por terminada la relación laboral, ya sea derivada de una rescisión o conclusión de la relación laboral; por lo que en el negocio que nos ocupa únicamente se avoca a resolver sobre la existencia del despido injustificado, así como la procedencia del resto de las pretensiones intentadas. Sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial con registro digital número Registro digital: 194474, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a.J. 20/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 127, Tipo: Jurisprudencia, que de rubro y texto se cita a continuación: **"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."** Así también resulta de ajustado derecho absolver a la parte demandada a pagar DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS TREINTA Y UNO, ya que como se acreditó en el presente juicio, los actores percibían su salario de forma quincenal, por lo que la unidad de pago consideró dicho conceptos, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial con Registro digital: 393819; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 926; Fuente: Apéndice de 1995; Tipo: Tesis de Jurisprudencia, que a rubro y texto se cita a continuación: **"SEPTIMO DIA Y DIAS FESTIVOS. PAGO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PACTA EL SALARIO EN FORMA QUINCENAL. Al acreditarse que el actor devengaba su salario tanto en forma quincenal como mediante el cobro de honorarios, es inconcuso que no había razón legal para pagarle lo correspondiente al séptimo día y los días festivos, ya que tales conceptos deben tenerse por incluidos atento a que por un lado se liquidaba su sueldo por unidad de tiempo mes dividido en dos quincenas, y por otra parte su ingreso lo obtenía mediante el cobro de honorarios, caso en el que no estaba obligada la demandada a liquidarle los conceptos en cuestión, en virtud de que el propio quejoso era quien fijaba las cantidades que recibía por su trabajo."** ---

[REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, a PAGAR a los actores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los SALARIOS CAÍDOS y de más prestaciones asentadas en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.-----

TERCERO.- Se absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, a PAGAR a los actores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] las prestaciones en términos de lo expuesto en el considerando V de esta resolución.-----

CUARTO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE LAUDO A LAS PARTES PERSONALMENTE, de conformidad con el artículo 213 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

LA PR [REDACTED] NTLA

[REDACTED] Y.M. RES [REDACTED] ENTOS

D [REDACTED] OLVERA [REDACTED] UREGUI

[REDACTED] A SECRETAR [REDACTED] ANTILA